



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2015

RES. PRES. N° 896/2015

VISTO:

La Actuación N° 8110/2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación citada en el Visto, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 22, Dra. María Rosa Cilurzo, remitió a este Consejo, en los términos de la Resolución CM N° 463/2005, la evaluación de desempeño de la agente Andrea Martino, quien se desempeñaba como Prosecretaria Coadyuvante interina en el ámbito de la Secretaría N° 44, así como las actuaciones generadas en virtud de la impugnación realizada por esta última.

Que la Dra. Martino rechazó la calificación obtenida, impugnando formalmente la misma, y solicitando que en caso de no accederse al pedido, se elevara para consideración y resolución por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por Resolución de fecha 16/04/14, la Dra. Cilurzo dispuso: *“Desestimar la presentación impugnatoria formulada por la Dra. Andrea Martino contra el resultado de la evaluación de desempeño llevada a cabo por la suscripta respecto del período 2013...”* y remitir las actuaciones a la Dirección General de Factor Humano del Consejo de la Magistratura.

Que en su intervención, la Oficina de Evaluaciones de Desempeño, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, tuvo por cumplida la etapa preliminar del proceso evaluativo correspondiente, y elevó para su tratamiento la impugnación efectuada.

Que el Reglamento para Concursos, Promoción e Ingreso del Personal en el ámbito de las Dependencias Judiciales, aprobado por Resolución CM N° 34/2005, establece



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

en su artículo 13, que *“los magistrados de la jurisdicción evalúan anualmente al personal a su cargo con sujeción a las disposiciones que surgen del Reglamento respectivo”*.

Que en tal sentido, resulta aplicable al caso el *“Reglamento de Evaluación del Desempeño para el Personal del Consejo de la Magistratura, Juzgados y dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, aprobado por Resolución CM N°463/2005.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en dicho reglamento, cuyo cumplimiento fue corroborado por las áreas técnicas competentes, corresponde al Plenario del Consejo la aprobación final de la evaluación.

Que ello no obstante, en lo atinente a la competencia para resolver en el caso, corresponde señalar que el artículo 25 de la Ley N° 31, establece entre las atribuciones del Presidente la de *“4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario”*.

Que en tal sentido, por Resolución CM N° 1046/11, se delegó en esta Presidencia *“...la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –excluido el Tribunal Superior de Justicia-...”* (conf. artículo 1°).

Que por ende, la Presidencia resulta competente para resolver en definitiva sobre la aprobación final de la evaluación de desempeño aquí sustanciada.

Que con relación al fondo de la cuestión, siguiendo lo dictaminado por el órgano de asesoramiento permanente en su intervención (Dictamen DGAJ N° 5687/14), *“la evaluación es una actividad discrecional del evaluador”* y agrega, *“...el límite de la discrecionalidad es la arbitrariedad, la que no se percibe en el caso, conforme lo reseñado, con total claridad, por la magistrada Dra. Cilurzo, a fs. 11/14...”*.

Que *“Las facultades de un órgano administrativo son discrecionales cuando el orden jurídico le otorga cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción”*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

(CCAyT, “Agrupación Celeste y Blanca Compromiso y Participación c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas”, 20-07-2001).

Que *“La discrecionalidad conceptualmente es la potestad estatal de elegir entre dos o más soluciones igualmente posibles dentro del ordenamiento jurídico. Cualquiera de ellas es entonces jurídicamente plausible, e igualmente razonable”* (Balbín, Carlos F., Curso de Derecho Administrativo, T. I, La Ley, Buenos Aires, p. 485).

Que en el caso, el reglamento aplicable prevé que el evaluador –máxima autoridad del área respectiva- calificará al personal con imparcialidad y objetividad (artículos 4º y 5º), completará los respectivos formularios siguiendo diversos factores de ponderación, entre los que se destaca competencia para la función, planificación y gestión, confiabilidad, capacitación, puntualidad y asistencia, aptitud y eficiencia, trabajo en equipo, adaptabilidad, y adjudicará puntajes de entre 5 a 10 puntos.

Que dado el alcance de las facultades así configuradas, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina citadas, cabe sostener que las mismas son de tipo discrecional, en tanto el evaluador tiene la posibilidad de optar entre distintas soluciones que se estiman igualmente justas.

Que ello no obstante, ha de repararse en que *“...la discrecionalidad, frente a lo que pretendía la antigua doctrina, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma; más bien, por el contrario, la discrecionalidad es un caso típico de remisión legal: la norma remite parcialmente para completar el cuadro regulativo de la potestad y de sus condiciones de ejercicio a una estimación administrativa, sólo que no realizada (...) por vía normativa general...(...) No hay pues discrecionalidad al margen de la ley, sino justamente en virtud de la ley y en la medida que la ley lo haya dispuesto”* (García de Enterría, Eduardo – Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Civitas Ediciones, Madrid, 2000, p.453/454)” (CCAyT, Sala II, “Arn, Telmo Iván contra Comisión Municipal de la Vivienda sobre impugnación de actos administrativos”, 10-02-2003).

Que en el caso, las razones explicitadas por la señora la Sra. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 22 al



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

pronunciarse sobre la impugnación de la evaluación, impiden tener a esta por irrazonable o infundada.

Que sin embargo, debe tenerse en cuenta que a partir de los puntajes otorgados por la magistrada evaluadora, el promedio de la totalidad de las calificaciones de la agente Martino dan como resultado 5,68 (cinco puntos con sesenta y ocho centésimos).

Que ello así, y teniendo en cuenta que el Anexo III de la Resolución CM Nº 463/2005 establece los puntajes de evaluación en función de los Indicadores de Desempeño en números enteros positivos que van del 5 (cinco), considerado como nivel "No Aceptable", al 10 (diez), instituido como "Nivel de Excelencia", corresponde aprobar la evaluación final de la agente Andrea Martino, correspondiente al año 2013, con un puntaje de 6 (seis) puntos.

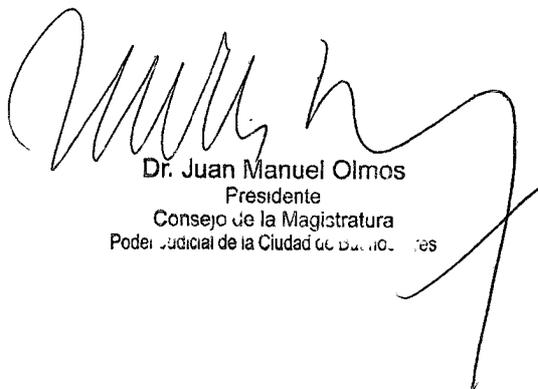
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso 4 de la Ley Nº 31,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Aprobar la evaluación final de la agente Andrea Martino, correspondiente al año 2013, con un puntaje de 6 (seis) puntos, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese a la agente Andrea Martino, comuníquese a la Dra. María Rosa Cilurzo, a los Sres. Consejeros, a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en el sitio oficial de Internet del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar) y oportunamente, archívese.

RES. PRES. Nº 896 /2015



Dr. Juan Manuel Olmos
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires